



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año	75 pesetas.
Semestre	50 —
Trimestre	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 44

Miércoles 22 de febrero de 1956

(Franqueo concertado 47/3)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

A continuación transcribo a V. I. la Orden que con esta fecha ha firmado el excelentísimo señor Ministro de este departamento, aprobando la Reglamentación del Trabajo para las Vaquerías de Valladolid y su provincia y que dice así:

«Visto el proyecto de Reglamentación en las Vaquerías de la provincia de Valladolid, propuesta por la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le otorga la Ley de 16 de octubre de 1942, acuerda lo siguiente:

Artículo 1.º Aprobar la Reglamentación Provincial de Trabajo en las Vaquerías de la provincia de Valladolid.

Artículo 2.º Queda facultada la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación e interpretación de estas normas.

Artículo 3.º La presente Orden y la Reglamentación se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia y entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento, debiendo remitir dos ejemplares del «Boletín» de la provincia en que sea publicada la Reglamentación que se acompaña.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1956.—El director general de Trabajo, José María Revuelta.

REGLAMENTACIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO PARA EL PERSONAL DE VAQUERÍAS EN VALLADOLID Y SU PROVINCIA

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º *Ámbito Territorial*.—La presente Reglamentación de Trabajo será de aplicación en Valladolid (capital) y su provincia.

Artículo 2.º *Ámbito funcional*.—Esta Reglamentación obliga al conjunto de actividades dedicadas a la explotación de ganado vacuno lechero y venta de sus productos en cuanto no estén afectadas por la Reglamentación Nacional del Trabajo para las Industrias Lácteas.

También serán de aplicación a las granjas o explotaciones agrícolas en que exista ganado vacuno lechero estabulado, que la producción del mismo sea expendido fuera de la explotación agrícola sin previa transformación industrial.

Artículo 3.º *Ámbito personal*.—Serán de aplicación las presentes Ordenanzas a todos los trabajadores que desenvuelvan su actividad al servicio de las empresas comprendidas en el artículo anterior.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Artículo 4.º La organización práctica del trabajo, con arreglo a las normas y orientaciones de este Reglamento y de la legislación vigente, es facultad exclusiva de las Empresas, que responde de su uso ante el Estado.

No obstante, los sistemas de racionalización o división del trabajo que se adopten, no podrán perjudicar la forma-

ción profesional que el personal tiene derecho, ni debe olvidarse que la eficacia y rendimiento del personal dependen, no sólo de una retribución justa y de la relación total del trabajo, sino de que esté basada en principios de justicia y equidad. La Empresa debe procurar la formación y perfeccionamiento del personal a su servicio, a fin de facilitar su ascenso a las categorías superiores y la mejora en sus condiciones de trabajo.

Artículo 5.º Se considerará jefe de la Empresa al propietario de la explotación que ejerza por sí mismo las funciones directivas o a quien el propietario designe para el desempeño de las mismas, siempre que las consecuencias económicas de sus decisiones recaigan sobre la Empresa.

Artículo 6.º Cuando, como consecuencia de las facultades concedidas a las Empresas, algunos de sus trabajadores fuese destinado a desempeñar labores propias de distinta categoría profesional a la que estuviese clasificado, el salario a percibir será el correspondiente a los trabajos de la categoría superior, bien sea ésta la que corresponda a los trabajos que efectivamente se realicen, o la en que estuviere clasificado.

CAPÍTULO III

DEL PERSONAL

Artículo 7.º Las categorías profesionales consignadas en la presente Reglamentación, son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas, si la necesidad y el volumen de la Empresa no lo requieren.

Artículo 8.º El personal afectado por estas normas se clasifica por su función, en administrativos y mano de obra.

La clasificación, cometido y haberes del personal administrativo, serán las que se determinan para los de igual función en la Reglamentación Nacional del Trabajo para oficinas y despachos en vigor, rigiéndose en los restantes aspectos por esta reglamentación.

Artículo 9.º El personal de mano de obra se clasifica en las siguientes categorías:

- a) Vaqueros.
- b) Ayudante de vaquero.
- c) Aprendices.
- d) Mozos.
- e) Profesionales de oficios varios.

Artículo 10. El personal de oficios varios al servicio de las Empresas comprendidas en esta reglamentación, tales como mecánicos, conductores, albañiles, etc., se registrará, en cuanto a clasificación profesional y salarios, por la Reglamentación de Trabajo que por su actividad profesionales les afecte, y en los demás aspectos por las presentes normas.

Artículo 11. Tanto en las condiciones generales laborales (gratificaciones, vacaciones, participación en beneficios, etc.), como en las de Previsión, y siguiendo el principio de unidad de empresa, se registrarán, salvando la cuestión de categorías profesionales y su retribución por las presentes normas, todo el personal que dependa de la Empresa.

Artículo 12. Son vaqueros los trabajadores que con capacidad profesional suficiente, se hallan encargados de la asistencia del ganado en partos normales, cuidado de las crías y de las reses en las enfermedades, en cuanto no requieran los servicios técnicos del veterinario, así como de la limpieza, alimentación, cuidado y ordeño del ganado, atendiendo asimismo los menesteres propios del estado y efectuando el acondicionamiento del pienso.

Cuando quede tiempo de la jornada legal, después de efectuado el trabajo de la Vaquería, vendrán obligados a completar la jornada con otros trabajos, siempre que estén relacionados con la citada industria.

Artículo 13. Son ayudantes de vaqueros aquellos trabajadores que sabiendo ordeñar, no son aptos para la asistencia total del ganado, por sí solos, verificando el transporte de leche, atendiendo a la limpieza de los envases y cuidado del ganado destinado a tal transporte y sustituyen a los vaqueros en sus ausencias. En la ejecución de las labores propias de su categoría profesional, actúan siempre a las órdenes inmediatas del vaquero.

Artículo 14. Son aprendices los mayores de catorce años y menores de dieciocho, dedicados a las faenas auxi-

liares propias del oficio, a fin de adquirir la formación profesional existida para el ascenso a las categorías superiores.

En los establos o Vaquerías en que el número de reses estabuladas exceda de 15, se contratará un aprendiz.

Artículo 15. Todo aprendiz que haya adquirido, dentro de los plazos legales, el grado de formación profesional requerido para el ascenso a categoría superior, pasará a ocupar la plaza que le corresponda, siempre que tenga 18 años cumplidos y exista vacante en la Empresa. Si no existiese vacante el aprendiz podrá optar por suspender su relación laboral con la Empresa o permanecer en la misma, percibiendo en este caso el salario de aprendiz con más el 75 por 100 de la diferencia entre éste y el asignado a la categoría superior y durante el tiempo que se señala en el capítulo 6.º

Artículo 16. Mozos son los trabajadores mayores de dieciocho años que realizan operaciones no calificadas por otra nota que la de su esfuerzo físico, tales como el transporte de productos, operaciones de limpieza, etc. En determinados casos podrá tener también a su cargo el ganado de tiro o carga con el que cumplimente la misión encomendada.

Artículo 17. Los trabajadores podrán solicitar del empresario, cuando sus condiciones de capacidad profesional lo justifiquen en materia de ascensos, el paso a la categoría superior inmediata, siempre que exista vacante en la Empresa. Declarado apto, en caso de no existir vacante, podrá continuar prestando sus servicios en la misma Empresa y en la categoría profesional anterior al ascenso, o contratar con otro empresario, pero, en todo caso, el ascenso habrá de serle consignado, en su cartilla profesional.

CAPÍTULO IV

CLASIFICACIÓN PROFESIONAL EN RAZÓN DE SU PERMANENCIA

Artículo 18. El personal de Vaquerías se clasifica, en razón de su permanencia, en fijo y eventual.

Artículo 19. Es fijo el personal contratado con tal carácter, y en general, el que presta sus servicios de manera permanente y continuada en la Empresa.

Artículo 20. Es personal eventual el contratado con tal carácter para prestar servicios que no tienen carácter permanente, y el que sustituye interinamente a los fijos con ocasión del cumplimiento por éstos del servicio militar obligatorio, o con ocasión de enfermedad u otras causas que legalmente determinen las ausencias del titular, siendo previsible que

haya de volver a reintegrarse. La interinidad durará el tiempo de sustitución.

CAPÍTULO V

PERFECCIÓN DEL CONTRATO

Artículo 21. Para la admisión del personal fijo se establece un período de prueba que será de 30 días para los vaqueros, 15 días para los ayudantes y aprendices y 8 días para los mozos. Para el personal administrativo y el de oficios varios, seguirá como período de prueba el establecido para los vaqueros. Durante estos períodos cualquiera de las partes contratantes podrá desistir de la relación laboral, sin obligación alguna de indemnizar a la otra.

Artículo 22. Transcurrido el período de prueba sin haber hecho uso ninguna de las partes del derecho que se las concede en el artículo anterior, el trabajador se considerará fijo definitivamente a todos los efectos propios de la relación laboral.

Artículo 23. El contrato concertado con el trabajador eventual concluye con la terminación del período de tiempo o del servicio para que fué contratado. Si la duración de estos servicios rebasase tres meses precisará la autorización previa de la Delegación del Trabajo, que se solicitará a la terminación de dicho plazo, sin cuyo requisito el productor adquirirá el carácter de fijo. Se exceptúan los casos de los trabajadores interinos que quedan regulados en el artículo 20, salvo que después de reintegrado el titular, permanezca el interino al servicio de la Empresa durante un plazo que exceda de quince días, transcurrido el cual se concretará entre las partes el carácter eventual o fijo de la relación entre ambas y se considerará fijo en el supuesto de que nada se establezca.

Artículo 24. En todo caso, cualquiera de las partes interesadas podrá exigir de la otra formalización del contrato escrito.

CAPÍTULO VI

INGRESOS Y ASCENSOS

Artículo 25. Los trabajadores habrán de solicitar y obtener de los Servicios Sindicales de Colocación correspondientes, la cartilla profesional, sin la cual no podrán ser contratados, salvo que no exista paro en este ramo, en cuyo caso el empresario podrá contratar libremente los servicios de cualquier trabajador, que vendrá obligado a proveerse de la cartilla.

Artículo 26. Las Empresas, para contratar el personal de vaquerías, deberá solicitar, de los correspondientes Servicios de Colocación los trabajadores que precisen, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, para el supuesto

de que no existieran trabajadores inscritos en el Censo en situación de paro.

Artículo 27. El ascenso, si hubiere vacante en la plantilla y en caso de oposición de la empresa, precisará la demanda de adecuada clasificación del productor ante la Delegación Provincial de Trabajo, cuyo expediente se resolverá, previos los informes necesarios, y mediante prueba de aptitud del solicitante, que se celebrará ante un tribunal calificador, compuesto por dos obreros y dos patronos de vaquerías, nombrados por la Delegación Provincial de Trabajo, a propuesta en terna del Sindicato de Ganadería, y actuando como presidente la persona que a tal efecto designe la Delegación Provincial de Trabajo.

Artículo 28. La prueba de aptitud a que se refiere el artículo anterior, no podrá solicitarse hasta transcurridos dos años de servicios en la categoría que se ostente, y no podrá repetirse hasta transcurrido un año del día en que se dictase el fallo.

Artículo 29. El trabajador ascendido, habrá de ser empleado por la empresa en la categoría que le corresponde por el ascenso, siempre que en aquella exista vacante. En caso contrario, podrá optar conforme se establece en el artículo 17.

Artículo 30. Tratándose de aprendiz ascendido, se estará a lo que se establece en el artículo 15, en cuya situación podrá permanecer hasta dos años, y si transcurrido este período de tiempo tampoco hubiese vacantes de ayudante, la empresa optará por atribuirle dicha categoría a todos los efectos, o prescindir de sus servicios.

Artículo 31. Si cumplidos los 18 años de edad por el aprendiz no fuese considerado como mozo, en cuanto a sus derechos y obligaciones, si hubiera vacante en la empresa, o, en caso contrario, prescindir ésta de los servicios de aquél. Lo dicho, no impide que, transcurridos seis meses desde el examen, pueda solicitar de nuevo su clasificación profesional, mientras permanezca al servicio de la empresa.

Artículo 32. En todo caso queda facultada la empresa para reducir el período de aprendizaje y para relevar de la prueba de aptitud para el ascenso. Ello no obstante, contra la inclusión indebida del personal de vaquerías en cualquiera de las categorías profesionales que se establecen, podrá cualquiera de las partes reclamar ante la Delegación de Trabajo, en los términos que prevé la Orden de 19 de diciembre de 1945.

Artículo 33. En cualquier caso para la categoría de ayudante de vaquero se precisará tener 18 años, y para la de vaqueros la de 20.

Artículo 34. El personal administrativo y el de profesionales de oficios varios, se registrará, en cuanto a ingreso y ascensos, así como en salarios, por las normas de sus correspondientes reglamentaciones.

Artículo 35. Cuando al servicio de la empresa haya un solo profesional y no cuide de más de cinco reses, tendrá la consideración de ayudante de vaquero, salvo pacto en contrario más favorable. Cuando haya más de cinco reses, será considerado como vaquero.

Artículo 36. Cuando haya varios productores al servicio de la explotación, se establecerá la distribución por iguales partes entre las diversas categorías profesionales de vaquero, ayudante de vaquero y mozo, respetando la exigencia del párrafo 2.º del artículo anterior, en todo caso y si dividiendo el número total de dichas categorías entre tres, resulta inexacta, el resto serán ayudantes, quedando a salvo los aprendices.

CAPÍTULO VII

RETRIBUCIÓN

Artículo 37. A los efectos de retribución se señalan dos zonas, correspondiendo a la 1.ª Valladolid (capital) y Medina del Campo y a la 2.ª el resto de la provincia, siendo los salarios mínimos que han de percibir los trabajadores, con arreglo a su categoría profesional y zona, los siguientes:

CATEGORÍAS	1.ª zona 2.ª zona	
	Jornales.—Pts.	
Vaqueros	20,00	19,00
Ayudantes de vaquero	18,50	17,50
Mozos	17,00	16,00
Aprendices de 16 a 17 años.	14,00	13,00
Aprendices de 14 a 15 años.	10,00	9,00

Quando los trabajadores presten sus servicios en régimen de internado, los salarios señalados anteriormente sufrirán una reducción de diez pesetas para compensar manutención, alojamiento y, en general, los gastos propios de tal situación.

Artículo 38. El personal de vaquerías percibirá un litro de leche diario por trabajador, debiendo reunir, en cuanto a pureza y demás circunstancias, las condiciones exigidas por las disposiciones en vigor.

Artículo 39. El personal comprendido en el artículo 37, percibirá, en concepto de aumentos periódicos por años de servicio, tres bienios del 5 por 100 de sus salarios base señalados en dicho artículo y cuatro quinquenios del 10 por 100 sobre la misma base.

El cómputo de antigüedad se verificará teniendo en cuenta los años de servicio de la empresa y, a partir de la categoría de ayudante para éstos y vaque-

ros, y para la de mozos la que tenga como tales en la empresa. En todo caso, para las relaciones preexistentes se computará la antigüedad a partir de 1 de enero de 1950.

El personal afectado en cuanto a sus retribuciones por otras reglamentaciones (administrativos y profesionales de oficios varios), se registrará a estos efectos por lo establecido en las que respectivamente les afecten.

Artículo 40. Para el personal comprendido en este artículo se establece un plus de carestía de vida, consistente en el 25 por 100 de los salarios fijados en el artículo 37, el cual no cotizará por Seguros Sociales, salvo el de accidentes, ni Montepío.

Artículo 41. Los trabajadores comprendidos en este Reglamento disfrutará en concepto de Plus Familiar equivalente al 20 por 100 de la nómina, cuya distribución se efectuará con arreglo a lo establecido en la Orden de 29 de marzo de 1946.

Artículo 42. En tanto no se legisle con carácter general sobre la participación de los otros trabajadores en los beneficios de la empresa, todos los productores afectados por esta reglamentación percibirán en tal concepto el 0,50 por 100 de los salarios devengados en el año, computándose a estos efectos, el salario base, los aumentos por años de servicio y el Plus de Carestía de Vida establecidos en la presente reglamentación, en la que respectivamente les afecte tratándose de administrativos o profesionales de oficios varios.

Artículo 43. El personal eventual percibirá los haberes que se fijan en esta reglamentación incrementados en un 15 por 100.

CAPÍTULO IX

JORNADA Y DESCANSOS

Artículo 43 (bis). La jornada de trabajo será de ocho horas diarias distribuidas en dos etapas, en la forma que prevenga el horario de la Empresa, aprobado por la Inspección de Trabajo. Dicho horario deberá ser colocado en lugar visible de la explotación.

En lo relativo a horas extraordinarias y sus recargos, se estará a lo establecido en la Ley de jornada máxima legal vigente y su reglamento.

Artículo 44. El descanso semanal será obligatorio para los trabajadores. El trabajo realizado en días festivos no recuperables será compensado con un día de descanso mediante la retribución que establece el reglamento de Descanso Dominical, debiendo respetarse a este respecto las costumbres locales en esta actividad.

CAPÍTULO X

VACACIONES Y LICENCIAS

Artículo 45. Los trabajadores afectados por esta reglamentación disfrutarán de una vacación anual retribuida de diez días naturales. No podrá descontarse de dicha vacación las licencias de plazo menor que la empresa hubiere concedido con carácter extraordinario.

Artículo 46. Se concederá con carácter extraordinario licencia retribuida en los casos y por la duración que a continuación se establece:

Por matrimonio, siete días naturales.

Por alumbramiento de la esposa o enfermedad grave de consanguíneos o afines de primer grado, dos días naturales.

Por defunción de consanguíneos o afines en segundo grado, un día.

CAPÍTULO XI

SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Artículo 47. Independientemente de cuanto se establece en el vigente reglamento de Seguridad e Higiene en el trabajo de 31 de enero de 1940 y disposiciones complementarias, cuya observancia es obligatoria al personal de vaquerías, se le proveerá por la empresa de dos pares de zuecos y dos monos para cada período de dos años, siendo estas prendas propiedad de la empresa y de uso del trabajador, el cual las devolverá al término de la relación laboral, salvo que se hubiere agotado el plazo de dos años de duración que se señala, en cuyo caso siempre pasarán a propiedad del trabajador.

CAPÍTULO XII

CENSO LABORAL

Artículo 48. Para la formación del censo de trabajadores de vaquerías, las empresas remitirán a los Servicios de Colocación del Sindicato Provincial de Ganadería, en el plazo de dos meses, la plantilla correspondiente de su personal, cuyo plazo se contará a partir de la publicación del presente Reglamento. Igualmente remitirán las altas y bajas que se produzcan en aquéllas dentro de los cinco días siguientes al momento de producirse. Darán cuenta a dichos Servicios de cuantos datos les interesen dentro de los quince días siguientes al requerimiento.

CAPÍTULO XIII

PREVISIÓN

Artículo 49. Con independencia de los Regímenes Obligatorios de Seguros Sociales que les afecten a las Empresas y trabajadores comprendidos en esta reglamentación, están incorporados a la

Mutualidad Laboral de Previsión Social de la Alimentación, conforme se establece por resolución de 26 de marzo de 1954, teniendo los mismos derechos y obligaciones que los demás incorporados a dicha Mutualidad.

CAPÍTULO XIV

OTRAS REMUNERACIONES

Artículo 50. Para conmemorar las festividades de la Natividad del Señor y de la Exaltación del Trabajo, los trabajadores comprendidos en esta reglamentación disfrutarán de una gratificación extraordinaria equivalente al haber de diez días, incluido la antigüedad y el Plus de Carestía de Vida, cuyas gratificaciones serán abonadas el día hábil inmediatamente anterior al 25 de diciembre y al 18 de julio de cada año, respectivamente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se respetarán, en cualquier caso, las condiciones más beneficiosas que pudieran existir en favor del trabajador a la publicación de este Reglamento, teniendo en cuenta que han de ser estimadas en su conjunto y por resultado comparativo con los mínimos que se establecen en el presente Reglamento, correspondiendo al productor la elección entre las condiciones preexistentes y las que ahora se establecen. En todo caso, a los efectos de previsión reglrán éstas como mínimo.

Segunda. En todo caso, la participación en beneficios y la cantidad de leche superior a un litro diario se considerarán mejoras independientes por lo que no entrarán en el cómputo de conjunto y se conservarán las más favorables que disfrutaran.

Madrid, 1 de febrero de 1956.—El director general de Trabajo, José María Revuelta.

426

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Villanueva de Duero

El día 24 del corriente mes, a las once horas, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la quinta subasta para el aprovechamiento de fruto de pino piñonero, de los propios de este Ayuntamiento, bajo el tipo de tasación de dos mil quinientas pesetas.

Villanueva de Duero, 15 de febrero de 1956.—El alcalde (ilegible).

489—311

ANUNCIOS OFICIALES

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Laguna de Duero

Se hallan expuestos al público en esta Hermandad, los repartos aprobados por el Pleno del Cabildo, para el servicio de policía rural y cuota sindical para el ejercicio de 1956, por el plazo de ocho días, pudiendo ser examinados por los interesados y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Laguna de Duero, 15 de febrero de 1956.—El jefe de la Hermandad, Alejandro Tasis.

555—312

ANUNCIOS NO OFICIALES

PEÑAFIEL

EDICTO

Se anuncia la venta en pública subasta extrajudicial, que tendrá lugar ante el señor notario de Peñafiel don Aurelio Martín Martín, a las doce horas del día 21 de marzo próximo, por el procedimiento de pujas a la llana, de las siguientes fincas en término de Castrillo de Duero:

1.^a Una tierra en La Calera, de 33 áreas; linda Norte, Claudio Marcos; Sur, Marcelino Paredes; Este, Evaristo Paredes, y Oeste, Calera.

RÚSTICAS EN EL PAGO DE LA VEGA DE DUERO

2.^a Una tierra de 43 áreas; linda Norte, Florián Tapias; Sur, camino; Este, Félix Marcos, y Oeste, Marcelino Paredes.

3.^a Otra de 26 áreas; linda Norte, Florián Tapias; Sur, camino; Este, Marcelino Paredes, y Oeste, camino.

4.^a Otra de 50 áreas; linda Norte, José Sobrino; Sur, vía férrea; Este, Juan Paredes, y Oeste, Fortunato Cea.

5.^a Otra tierra de 24 áreas y 60 centiares; linda Norte, José Sobrino; Sur, vía férrea; Este, Félix Marcos, y Oeste, Juan Paredes.

6.^a Otra de 28 áreas; linda Norte, Marciano Paredes; Sur, camino; Este, Marcelino Paredes, y Oeste, Guadalupé Paredes.

La titulación y condiciones de venta están de manifiesto en la Notaría.

Peñafiel, 13 de febrero de 1956.—El notario, A. Martín.

556—313

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial